

Concepción", contra resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de junio de 1982, desestimatoria de impugnación de honorarios del Registro de la Propiedad número 1 de Sevilla, con motivo de la inscripción de la escritura pública de 24 de noviembre de 1981, otorgada ante el Notario de Sevilla don José Milián y García-Patiño, en la que el Banco de Crédito a la Construcción concedió un préstamo hipotecario a la Cooperativa para la construcción de viviendas de renta limitada en la Huerta de la Salud de esta ciudad, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos aplicable a tal minuta la bonificación del 50 por 100, debiendo devolver el Registrador la cantidad de 359 800 pesetas, sin costas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de junio de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17466

ORDEN de 22 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos siderometalúrgicos y la exportación del camión «Ebro L-45» y furgón «Ebro L-45» y sus versiones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Motor Ibérica, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos siderometalúrgicos y la exportación de camión «Ebro L-45» y furgón «Ebro L-45» y sus versiones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.» con domicilio en Madrid, Raimundo Fernández Villaverde, 43 y NIF A-08.00487 en régimen de reposición hasta la publicación de la Orden, a partir de la misma exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote fundición nodular calidad F-1 (C 4 ± 0,03 por 100; Si, 1 por 100; Mn, 0,01 por 100; S, 0,05 por 100; P, trazas, P. E. 73.01.27.

2. Lingote moldaría calidad s/ref. 352 Ensidea (C 4/4,5 por 100; Mn, 0,8 por 100) (P, 0,025 por 100; S, 0,1 por 100; Si, 2,5/3 por 100), P. E. 73.01.23.

3. Chatarra de hierro o acero de primera calidad procedente de oxicoque o desguace, P. E. 73.03.10.

4. Lingote de aluminio aleado (Si, 6,5/13,5 por 100; Fe, 0,9/1 por 100; Cu, 0,1/2,5 por 100; Mn, 0,3/0,5 por 100; Mg, 0,3/0,5 por 100; Ni, 0,1/5 por 100; Zn, 0,1/3 por 100; Ti, 0,1/0,2 por 100; Pb, 0,05/0,01 por 100; Sn, 0,05/0,2 por 100), P. E. 78.01.15.

4.1 Calidad L-2520 según Norma UNE 38.252.

4.2 Calidad L-2651 según Norma UNE 38.267.

4.3 Calidad L-2570 según Norma UNE 38.257.

5. Llantón de acero aleado de construcción (C, 0,5/0,8 por 100; Si, 1,5/2 por 100; Mn, 0,7/1 por 100; P, 0,04 por 100; S, 0,04 por 100), Calidad F-144 de aproximadamente 50 milímetros de anchura, P. E. 73.71.59.1.

6. Palanquilla de acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,04 por 100; S, 0,05 por 100), P. E. 73.61.50.

6.1 Calidad F-1120 de 60 a 200 milímetros de anchura.

6.2 Calidad SAE-1548 de 60 a 200 milímetros de anchura.

7. Barra laminada de acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100), P. E. 73.63.29.1.

7.1 Calidad F-1120 de 30 hasta 80 milímetros de diámetro.

7.2 Calidad F-1130 de 30 hasta 80 milímetros de diámetro.

7.3 Calidad F-1140 de 30 hasta 80 milímetros de diámetro.

8. Palanquilla de acero aleado de construcción (C, 0,08/0,2 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100), P. E. 73.71.59.1.

8.1 Calidad F-1202. Acero al cromo de 60 a 200 milímetros de anchura.

8.2 Calidad F-1250. Acero al cromo/molibdeno de 60 a 200 milímetros de anchura.

8.3 Calidad F-1251. Acero al cromo/molibdeno de 60 a 200 milímetros de anchura.

8.4 Calidad F-1252. Acero al cromo/molibdeno de 60 a 200 milímetros de anchura.

9. Barra de acero aleado de construcción (C, 0,06/0,8 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100), posición estadística 73.73.39.1.

9.1 Calidad F-1201. Acero al cromo de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

9.2 Calidad F-1250 acero al cromo/molibdeno de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

9.3 Calidad F-1251. Acero al cromo/molibdeno de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

9.4 Calidad F-1522. Acero al cromo/molibdeno de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

10. Chapa laminada en frío (C, 0,06/0,1 por 100; Si, 0,35 por 100; Mn, 0,35/0,8 por 100; S, 0,03/0,035 por 100; P, 0,025/0,03 por 100).

10.1 De 0,8 milímetros de espesor, calidad SP/SEDD, posición estadística 73.13.47.

10.2 De 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.

10.2.1 Calidad SP/D.

10.2.2 Calidad SP/SEDD.

10.3 De 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.

10.3.1 Calidad SP/D.

10.3.2 Calidad SE/SEDD.

10.4 De 1,5 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.45.

10.5 De 1,75 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.

10.5.1 Calidad SP/D.

10.5.2 Calidad SP/SEDD.

10.6 De 2 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.43.

10.7 De 3 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.41.

11. Chapa laminada en caliente (C, 0,2 por 100; Mn, 1 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Al, 0,03 por 100; Nb, 0,025 por 100).

11.1 De 2 milímetros de espesor, calidad A-330 según Norma UNE 38.080.78 (II), P. E. 73.13.26.2.

11.2 De 3 milímetros de espesor, calidad A-330 según Norma UNE 38.080.78 (II), P. E. 73.13.23.2.

11.3 De 4 milímetros de espesor, P. E. 73.13.23.2.

11.3.1 Calidad A-330 según Norma UNE 38.080.78 (II).

11.3.2 Calidad A-370 según Norma UNE 38.080.78 (II).

11.4 De 4,8 milímetros de espesor.

11.4.1 Calidad A-370 según Norma UNE 38.080.78 (II).

11.4.2 Calidad A-450 según Norma UNE 38.080.78 (II).

11.5 De 6 milímetros de espesor, P. E. 73.13.19.2.

11.5.1 Calidad A-370 según Norma UNE 38.080.78 (II).

11.5.2 Calidad A-450 según Norma UNE 38.080.78 (II).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Camión «Ebro L-45» y sus versiones.

II. Furgón «Ebro L-45» y sus versiones.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las indicadas en el cuadro anexo por cada vehículo exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas se establecen los indicados en el mismo cuadro: bajo cada una de las cantidades, a la izquierda las mermas, si las hubiera, y a la derecha los subproductos.

Estos serán adeudables por las siguientes posiciones estadísticas:

Mercancía 1 y 2, P. E. 73.03.20.

Mercancía 3, P. E. 73.03.10.

Mercancía 4, P. E. 78.01.31.

Resto de mercancías, P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle y por cada camión o furgón a exportar, el exacto contenido de la materia prima importada, determinante del

beneficio fiscal, realmente utilizada en su fabricación, con indicación de todas sus características, peso, diámetro, espesores, calidades, etc., que los identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DDL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de Detalle), los concretos porcentajes de pérdidas—con la debida diferenciación de mérmias y subproductos—aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

CUADRO ANEXO NUM. 1

Mercancías de importación Materias primas		Productos de exportación	
		I	II
Lingote fundición nodular ...	1	131 (65)	92,4 (45,7)
Lingote moldería	2	226 (83)	225,9 (83,45)
Chatarra de hierro o acero ...	3	47 (14,47)	47 (14,4)
Lingote aluminio aleado	4.1	30 (14,4)	31,92 (14,79)
	4.2	5 (2,7)	5,99 (2,78)
	4.3	3 (0,9)	2 (0,93)
Llantón de acero aleado de construcción	5	388 (16)	388 (15,4)
Palanquilla de acero fino al carbono	6.1	13 (4,2)	12,92 (4,12)
	6.2	52 (16,3)	51,88 (16,46)
Barra laminada de acero fino al carbono	7.1	3 (0,92)	3 (0,93)
	7.2	2 (0,69)	2 (0,72)
	7.3	2 (0,69)	2 (0,72)
Palanquilla de acero aleado de construcción	8.1	18 (5,9)	19,2 (6,7)
	8.2	38 (11,8)	38,4 (13,4)
	8.3	38 (11,8)	38,4 (13,4)
	8.4	92 (29,5)	90 (33,5)

CUADRO ANEXO NUM. 2

Mercancías de importación Materias primas		Productos de exportación	
		I	II
Barra de acero aleado de construcción	9.1	1,95 (0,85)	1,3 (0,36)
	9.2	3,90 (1,3)	2,4 (0,72)
	9.3	23,40 (7,8)	14,4 (4,32)
	9.4	2,75 (3,25)	8 (1,8)
Chapa laminada en frío	10.1	4,48 (1,79)	11,3 (4,4)
	10.2.1	132 (52)	448 (177,8)

Mercancías de importación Materias primas		Productos de exportación	
		I	II
	10.2.2	308,64 (122,47)	672 (8,72) (265,58)
	10.3.1	9,90 (3,89)	11,8 (4,68)
	10.3.2	9,90 (3,89)	11,8 (4,68)
	10.4	199,05 (77,62)	279,7 (110,7)
	10.5.1	14,72 (5,84)	33,7 (13,3)
	10.5.2	14,72 (5,84)	—
	10.6	49,59 (19,63)	49,8 (19,6)
	10.7	11,79 (4,84)	11,1 (4,4)
Chapa laminada en caliente ...	11.1	4,27 (0,63)	—
	11.2	68,38 (10,28)	59 (8,7)
	11.3.1	32,85 (4,93)	28,35 (4,2)
	11.3.2	32,85 (4,93)	28,35 (4,2)
	11.4.1	148,46 (22,49)	137,7 (20,61)
	11.4.2	18,49 (2,49)	15,3 (2,29)
	11.5.1	38,82 (5,89)	36,05 (5,4)
	11.5.2	38,82 (5,89)	36,05 (5,4)

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1983 hasta la aludida

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17467

ORLEN de 25 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y alambros de cobre electrolítico, y la exportación de motores y generadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y alambros de cobre electrolítico, y la exportación de motores y generadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.» con domicilio en avenida de Navarra, sin número, Beasain (Guipúzcoa), y NIF A-20003802.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de cobre electrolítico, de 3 a 4 milímetros de espesor, de la P. E. 74.03.08.2.
2. Alambros de cobre electrolítico, de 6,5 a 9,5 milímetros de espesor, de la P. E. 74.03.08.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Motores de corriente continua, con peso unitario de:

- I.1) De hasta 500 kilogramos, inclusive, de la P. E. 85.01.55.2.
- I.2) De más de 500 a 10.000 kilogramos, de las posiciones estadísticas 85.01.55.3 y 85.01.55.4.

II) Generadores de corriente alterna, con peso neto unitario:

- II.1) De hasta 500 kilogramos, inclusive, de la P. E. 85.01.43.
- II.2) De más de 500 a 10.000 kilogramos, de las posiciones estadísticas 85.01.44.2 y 85.01.47.1.
- II.3) De más de 10.000 kilogramos, de la P. E. 85.01.47.2.

III) Generadores de corriente continua, con peso neto unitario:

- III.1) De hasta 500 kilogramos, de la P. E. 85.01.55.1.
- III.2) De 500 a 10.000 kilogramos, de las PP. EE. 85.01.68.2 y 85.01.57.1.
- III.3) De más de 10.000 kilogramos, de la P. E. 85.01.57.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Cuando se hubiere utilizado la mercancía 1, el de 108,70 por cada 100.

Cuando se hubiere utilizado la mercancía 2, el de 111,11 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes.

Para la mercancía 1, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2, el del 10 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 8 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo o tipo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso de la mercancía 1 ó 2, realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema exigido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).